

Secretaría General

ALADI



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

PARAGUAY

SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA SIMPLIFI
CACION DE TRAMITES PARA LAS EXPORTA
CIONES

ALADI/SEC/di 265
19 de abril de 1988

Decreto no. 27.329 de 9 de marzo de 1988

VISTO La necesidad de simplificar los trámites de las exportaciones (Exp. M.H. no. 584-B/88).

CONSIDERANDO Que es política del Gobierno Nacional implementar los mecanis
mos necesarios para dar mayor agilidad a las operaciones del sector exportador;

Que consecuentemente, es necesario centralizar los trámites para las exportaciones en un solo lugar donde funcionarán las reparticiones de
pendientes de las instituciones estatales intervinientes;

Que por la naturaleza de sus funciones y exigencias del comer
cio exterior, las Aduanas de la República ofrecen mejores condiciones para dicha
centralización;

Que la simplificación de trámites conduce a la reducción de la cantidad de formularios que se utilizan actualmente, lo cual se traduce en me
nor costo y ahorro de tiempo, lográndose con ello procedimientos sencillos y efi
cientes; y

Que es principio básico de política fiscal proporcionar como
didad al contribuyente para el mejor cumplimiento de sus obligaciones tributa
rias, imprimiendo mayor celeridad en la liquidación y percepción de los tributos
fiscales.

El PRESIDENTE de la REPUBLICA del PARAGUAY,

DECRETA:

Artículo 1º.- Establécese un Centro Unico de Trámites de las Exportaciones que se ubicará en las Aduanas de la República.

Artículo 2º.- Las instituciones estatales ante las cuales se realizan las tramitaciones para las exportaciones destacarán en dicho centro, funcionarios con facultades suficientes para ejercer sus funciones, conforme a las disposiciones legales pertinentes.

//

Artículo 3o.- Establécese con carácter de Declaración Jurada para el exportador un formulario único denominado Declaración de Exportación que se utilizará para la formalización de los trámites de exportación y contendrá todos los datos e informaciones necesarios para el contralor de las operaciones de exportación, así como las actuaciones de las instituciones intervinientes.

Artículo 4o.- El formulario único Declaración de Exportación será confeccionado por el Ministerio de Hacienda, en inteligencia con las instituciones afectadas.

Cualquier modificación posterior del formulario será objeto del mismo procedimiento.

Artículo 5o.- La Declaración de Exportación será formulada en cuatro copias: original, para los trámites de la exportación; duplicado, para la División Registro de Aduanas; triplicado, para el Banco Central del Paraguay, y cuadruplicado, para el Banco operante.

Su validez será de (90) noventa días a partir de la intervención del Banco operante para el finiquito de las actuaciones administrativas en el Centro Unico de Trámites de las Exportaciones.

Artículo 6o.- Los trámites para las exportaciones se iniciarán con la presentación de la Declaración de Exportación en el Banco operante, donde se dará cumplimiento a las disposiciones cambiarias y operativas establecidas por el Banco Central del Paraguay.

Artículo 7o.- Las operaciones en el Centro Unico de Trámites de las Exportaciones se iniciarán con la verificación y aprobación de la Declaración de Exportación por los funcionarios del Banco Central del Paraguay designados para el efecto.

Artículo 8o.- La Declaración de Exportación será individualizada con el número que la División Registro de la Dirección General de Aduanas consignará en todas sus páginas.

Artículo 9o.- Los tributos, tasas y demás gravámenes que inciden sobre las exportaciones serán liquidados y percibidos por la Dirección General de Aduanas en el Centro Unico de Trámites de las Exportaciones en una sola Nota de Depósito Fiscal. El importe correspondiente a cada institución será depositado en su cuenta en el Banco Central del Paraguay.

Artículo 10.- Cumplido el requisito establecido en el artículo anterior, se procederá a la reproducción de la Declaración de Exportación en la cantidad de copias que fueren necesarias y éstas serán autenticadas por la Contaduría General de Aduanas.

Artículo 11.- Los funcionarios pertenecientes a instituciones a cuyo cargo se hallan la verificación física y el control de precio, cantidad y calidad de mercaderías para la exportación, actuarán en forma coordinada efectuándolos en un momento único, de modo a lograr la mayor rapidez y eficiencia en las operaciones de exportación.

//

//

Artículo 12.- El Centro Unico de Trámites para las Exportaciones funcionará en la Aduana de la Capital, a los treinta días de la fecha de este Decreto, en las demás Aduanas, en forma gradual por disposición del Ministerio de Hacienda, a solicitud de la Dirección General de Aduanas, teniendo en consideración la frecuencia y volumen de las exportaciones.

Artículo 13.- La intervención de la Dirección de la Marina Mercante a los efectos de lo establecido en el artículo 11 del Decreto no. 27.371/81, será exclusivamente para los embarques en buques de bandera extranjera.

Artículo 14.- Darán cumplimiento a los términos de este Decreto las reparticiones intervinientes en los trámites de exportaciones dependientes del Ministerio de Hacienda, de los Ministerios de Agricultura y Ganadería, Industria y Comercio y de Obras Públicas y Comunicaciones, así como el Banco Central del Paraguay, la Administración Nacional de Navegación y Puertos y la Administración Nacional de Aeropuertos Civiles.

Artículo 15.- Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.
